



Resolución No. CSJCOR23-671

Montería, 7 de septiembre de 2023

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00489-00

Solicitante: Sra. Enny Jaidy Cuellar Roso

Despacho: Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Freddy José Puche Causil

Clase de proceso: Verbal sumario

Número de radicación del proceso: 23-001-31-110-001-2021-00128-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de Sesión: 06 de septiembre de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6, del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, en especial las reglamentarias, establecidas en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según lo aprobado en sesión ordinaria del 06 de septiembre de 2023, y teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante escrito radicado ante esta Corporación el 09 de agosto de 2023, y repartido al despacho del magistrado ponente el 10 de agosto de 2023, la señora Enny Jaidy Cuellar Roso, en su condición de demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso verbal de fijación cuota alimentos promovido por Enny Jaidy Cuellar Roso contra Carlos Cesar Berrocal Zapata, radicado bajo el N° 23-001-31-110-001-2021-00128-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“EN LA FECHA 17/03/2022 PRESENTÉ SOLICITUD CON EL FIN DE QUE POR PARTE DEL JUZGADO SE LE INFORMARA AL PAGADOR CREMIL EJERCITO NACIONAL, QUE LOS DEPOCITOS(SIC) REFERIDOS A LOS ALIMENTOS FIJADOS DENTRO DEL PROCESO REFERIDO, FUERAN DEPOCITADOS(SIC) DIRECTAMENTE A LA CUENTA SEÑALADA PARA TAL FIN, PERO QUE A LA HORA PRESENTE Y TRAS REITERADAS SOLICITUDES PRESENTADAS AL DESPACHO ESTE AUN NO RESOLVE(SIC) LA PETICIÓN, EL BANCO AGRARIO DE LA CIUDAD EN LA CUAL RECIDIMOS(SIC) ACTUALMENTE ME GENERA UN COBRO POR RETITAR(SIC) ESTOS DINEROS EN UNA CIUDAD DIFERENTE A LA DE MONTERÍA, OBSERVACIÓN QUE LE FUE MANIFESTADA AL DESPACHO.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-361 del 14 de agosto de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Freddy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (14/08/2023).

1.3. Informe de verificación

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia



El 15 de agosto de 2023, el doctor Freddy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“Por la presente le comunico que, mediante auto de la fecha, dictado dentro del proceso VERBAL DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS, promovida por la señora ENNY JAIDY CUELLAR ROSO, contra CARLOS CESAR BERROCAL ZAPATA, se dispuso:

“OFICIAR al pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – CREMIL, para que en adelante los dineros que le descuentan al señor CARLOS CESAR BERROCAL ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.327.588 y a favor de los menores hijos CARLOS MARIO, ANA LUCIA y MARIANGEL BERROCAL CUELLAR, y de su cónyuge, la señora ENNY JAIDY CUELLAR ROSO, sea consignada en la cuenta de ahorros N° 4-697-20-11760-4 del Banco Agrario de Colombia, perteneciente a esta última.”

El oficio comunicando dicha orden se envió en la fecha.

Así las cosas, con la providencia y el oficio anunciados, se dio impulso al proceso en lo que estaba pendiente y que era el motivo de la vigilancia.

Se adjunta copia del auto y del oficio de la fecha, y de la constancia de envío de tales actuaciones al correo de la demandante: limar2490@gmail.com enny89jc@hotmail.com

Como soporte de esta contestación me permito enviar el link del expediente digital 23001311000120210012800.”

1.4. Apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa

Mediante Auto No. CSJCOAVJ23-370 del 17 de agosto de 2023, se ordenó apertura a la Vigilancia Judicial Administrativa y, en consecuencia, se le concedieron al doctor Fredy Jose Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, tres (3) días hábiles, para que presentara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, contados a partir del recibo de la comunicación (14/08/2023).

1.5. Explicaciones

El 05 de septiembre de 2023, el doctor Fredy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, presenta las siguientes explicaciones:

“Al revisar el proceso de ALIMENTOS promovido por la señora ENNY JAIDY CUELLAR ROSO contra CARLOS CESAR BERROCAL ZAPATA, se tiene que en efecto reposa solicitud de fecha 15 de marzo de 2022, por parte de la demandante, en la que solicita que se oficie al pagador de CREMIL para que en adelante consignara los descuentos realizados al demandado en la cuenta de ahorros de ella.

Sin embargo, dicha solicitud solo fue tramitada hasta el mes de agosto de la presente anualidad, por varias razones que a continuación señalo:

1) La congestión judicial. Aunque parezca una justificante muy recurrida, y hasta parezca improcedente no deja de ser cierto que la jurisdicción de familia

en este circuito de Montería presenta una alta demanda traducida en una carga efectiva considerable.

2) Adicional a ello, tampoco es un secreto que el despacho a mi cargo venía con un atraso muy grande y que era motivo de desventaja con los pares, el hecho de que no contábamos con la planta de personal completa hasta el mes de septiembre de 2022, fecha en el que fue suprimido el Centro de Servicios, habida cuenta que tres de los empleados habían sido trasladados al Centro de Servicios, realizando labores para dicha dependencia, a diferencia del juzgado segundo y tercero de familia, que si tenían todo sus empleados, con una disponibilidad del 100% sobre ellos. Tal situación fue motivo de quejas en varias ocasiones ante su Colegiatura, y conllevó varios diálogos con quien en su momento era el director del Centro de Servicios, doctor Yezid Martínez.

3) A partir del 1° de septiembre de 2022 el despacho del cual soy titular cuenta con todo sus empleados, con una disponibilidad del 100%, y que si bien ya ha transcurrido casi un año desde dicha fecha, no se puede dejar de vista el hecho de que el atraso generado, dejó en una situación bastante compleja al despacho, la cual se ha ido superando, lo que nos ha llevado a mejorar poco a poco, tal y como se demuestra con las últimas estadísticas y con la visita que la doctora Isamary Marrugo nos realizó este año.

4) El poder contar con todo el personal nos ha permitido mejorar nuestro tiempo de respuesta, porque antes estábamos colapsados, teniendo en cuenta que solo dos empleados proyectaban, que eran los dos oficiales mayores, quienes además un día a la semana, a veces dos, se dedicaban a atender público y el correo electrónico, en cambio ahora proyectan cuatro empleados: el citador, el auxiliar judicial y los dos oficiales mayores, quienes también hacen turno de atención al usuario y del correo electrónico, pero la carga está más equilibrada.

5) Pese a estar asignado por mi parte como juez, a los dos oficiales mayores, la proyección e impulso de los procesos, de acuerdo a la clase de estos, y estar asignado a la doctora DIANA CRISTINA RIOS RAMIREZ, la sustanciación en los procesos de alimentos, como el que es materia de la vigilancia, dicha empleada no se percató de las solicitudes, como tampoco el empleado que la reemplazó por licencia de maternidad, y que proyectó el auto de fecha 16 de febrero de 2023 dictado en el proceso que resolvió sobre la no existencia de medida de prohibición de salida del país y que pudo resolver la solicitud de la vigilancia.

De manera entonces, si bien hubo una demora al resolver la solicitud de la señora ENNY JAIDY CUELLAR ROSO, ello obedeció a los factores atrás explicados.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el trámite del proceso verbal de fijación cuota alimentos promovido por Enny Jaidy Cuellar Roso contra Carlos Cesar Berrocal Zapata, radicado bajo el N° 23-001-31-110-001-2021-00128-00.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1 que éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. Caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Enny Jaidy Cuellar Roso, se colige que la raíz de su inconformidad consiste en que el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería no se había pronunciado respecto de su solicitud de informar al pagador – Cremil Ejército Nacional, que los depósitos judiciales descontados al demandado fueran depositados directamente a la cuenta señalada para tal fin, presentada el 17 de marzo de 2022 y reiterada el 17 de julio de 2023.

Al respecto, el doctor Freddy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, le comunicó a esta Judicatura que, mediante providencia, dispuso oficiar al pagador “Caja de retiro de las fuerzas militares (Cremil), para que los dineros descontados al señor Carlos Cesar Berrocal Zapata, en adelante, fueran consignados en la cuenta bancaria perteneciente a la señora Enny Jaidy Cuellar Roso; providencia comunicada, mediante Oficio No 1006 del 15 de agosto de 2023:



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

Montería, 15 de agosto de 2023.

Oficio No. 1006

Señor
PAGADOR
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
Carrera 13 Nº 27-00 EDIFICIO BOCHICA PISO 2
notificaciones@cremil.gov.co
juridica@cremil.gov.co
Bogotá D.C.

Referencia: PROCESO DE FLUJACION CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante: ENNY JAIDY CUELLAR ROSO C.C. 1.078.749.335
Demandado: CARLOS CESAR BERROCAL ZAPATA C.C. 70.327.588
Radicado: 23001311000120210012800

Cordial saludo,

Por medio del presente comunico a usted, que este Despacho mediante proveído de la fecha, proferido dentro del proceso anotado en la referencia, ordenó oficiarle, para que en adelante los dineros que le descuentan al señor **CARLOS CESAR BERROCAL ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.327.588 y a favor de los menores hijos CARLOS MARIO, ANA LUCÍA y MARIANGEL BERROCAL CUELLAR, y de su cónyuge, la señora ENNY JAIDY CUELLAR ROSO, **SEAN CONSIGNADOS EN LA CUENTA DE AHORROS N° 4-697-20-11760-4 del Banco Agrario de Colombia**, perteneciente a la señora **ENNY JAIDY CUELLAR ROSO**, **Identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.078.749.335 y NO como se viene haciendo, en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.**

En consecuencia sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

ROSSEMARY MARTINEZ HUMANEZ
Secretaria

Calle 30 N°2-49 piso 1. Edificio La Cordobesa, teléfono 7894615 ext.152
Correo Institucional: jd1fcmom@cendoj.ramajudicial.gov.co

Resolución No. CSJCOR23-671
Montería, 7 de septiembre de 2023
Hoja 5

El funcionario anexó a su escrito de respuesta, la providencia en comentario, con fecha del 15 de marzo de 2023, firmada electrónicamente el 15 de agosto de 2023:



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA-CÓRDOBA.
QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Proceso: FIJACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante: ENNY JAIDY CUELLAR ROSO
Menores: CARLOS MARIO, ANA LUCIA y MARIANGEL BERROCAL CUELLAR
Demandado: CARLOS CESAR BERROCAL ZAPATA
Radicado N° 23001311000120210012800

Mediante memorial allegado al correo del despacho el día 16 de marzo del año 2022, la demandante ENNY JAIDY CUELLAR ROSO, en calidad de cónyuge y en representación legal de sus menores hijos CARLOS MARIO, ANA LUCIA y MARIANGEL BERROCAL CUELLAR, solicita que la cuota de alimentos que le descuentan al señor CARLOS CESAR BERROCAL ZAPATA, sea consignada en su cuenta de ahorros N° 4-697-20-11760-4 del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se oficie al pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA –CREMIL-. Petición a la cual se accederá, por lo que se,

RESUELVE:

OFICIAR al pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA –CREMIL-, para que en adelante los dineros que le descuentan al señor CARLOS CESAR BERROCAL ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.327.588 y a favor de los menores hijos CARLOS MARIO, ANA LUCIA y MARIANGEL BERROCAL CUELLAR, y de su cónyuge, la señora ENNY JAIDY CUELLAR ROSO, sea consignada en la cuenta de ahorros N° 4-697-20-11760-4 del Banco Agrario de Colombia, perteneciente a esta última.

CÚMPLASE.

EL JUEZ,

Firmado electrónicamente

FREDY JOSÉ PUCHE CAUSIL

D.R.

Firmado Por:
Freddy Jose Puche Causil
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Familia
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e925c74b0dbf9774487ef143057743538e955e3aa490dee9ec1c55e535234071

Documento generado en 15/08/2023 04:39:48 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

No obstante, se advirtió que, con posterioridad a la solicitud presentada por la peticionaria, transcurrió más de un año y cuatro meses (Sin perjuicio de la suspensión de términos por vacancia judicial y semana santa), hasta que el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, por razón de la presente solicitud de vigilancia, adelantó las gestiones pertinentes.

No existió claridad para esta magistratura sobre las circunstancias o situaciones que pudieran explicar o justificar el término empleado por el juzgado para materializar la solicitud presentada por la señora Enny Jaidy Cuellar Roso, motivo por el cual se ordenó la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Posteriormente, el doctor Freddy José Puche Causil, explicó que el tiempo tomado por el despacho para suministrar la respuesta a la peticionaria, se debió a la congestión del juzgado y la desventaja en la que se encontraba frente a los otros, en razón a que no

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia

Resolución No. CSJCOR23-671
Montería, 7 de septiembre de 2023
Hoja 6

contaba con una planta de personal completa hasta el mes de septiembre de 2022, pues indicó que dicha circunstancia dejó en una situación compleja al despacho. Además, la empleada Diana Cristina Ríos Ramirez, quien estaba encargada de la sustanciación en los procesos de alimentos, no se percató de las solicitudes, como tampoco el empleado que la reemplazo por licencia de maternidad. Pese a lo anterior, manifestó que, contar con todo el personal ha mejorado los tiempos de respuesta.

Si bien el funcionario indica que los servidores no se percataron de la solicitud, esta fue reiterada por la peticionaria el 17 de julio de 2023, como se puede vislumbrar en documento anexo a la solicitud de vigilancia:



Por otra parte, si bien la planta de personal del despacho no estuvo completa hasta el mes de septiembre del año 2022, a la fecha, este contó con el tiempo suficiente para poner al día los asuntos del despacho atrasados, en especial las solicitudes de data más antigua. En particular la solicitud elevada por la peticionaria no se trató de un asunto complejo que requiriera un elevado tiempo de trabajo.

Ahora bien, para esclarecer la situación de congestión por carga laboral, en la que se encontraba la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU, en la cual luego de revisada se verifica que, para el año 2022, la carga efectiva de procesos del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	524	506	264	94	670

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia

Por otra parte, finalizado el segundo trimestre de 2023 (30 de junio de 2023), la carga efectiva de procesos del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	479	149	146	37	454

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registró en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **670** procesos para el año 2022, y de **454** procesos, finalizado el segundo trimestre del año 2023, las cuales no superan la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados de familia, pues en virtud de lo dispuesto Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022, la misma equivalía a **653** procesos, y con el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, la misma equivale a **722** procesos.

A pesar de que el análisis efectivamente refleja un progreso por parte del despacho en la gestión de su trabajo, es esencial abordar los memoriales más antiguos que aún no se han resuelto. En este contexto, no podemos pasar por alto los asuntos pendientes de larga data, ya que es imperativo asegurar que sean atendidos.

De tal manera, que corresponde analizar el contenido de lo dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso:

“Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

(...)”

De la redacción del mencionado artículo, se desprende que el término con el que contaba el juzgado para pronunciarse frente a la solicitud recibida el 17 de marzo de 2022, era hasta el 01 de abril de 2022.

Teniendo en cuenta la información recopilada, se tiene que, desde la presentación de la solicitud de la peticionaria (17 de marzo de 2022), hasta la materialización de la misma (15 de agosto de 2023), transcurrieron 320 días aproximadamente.

En ese sentido, es menester recalcar que la oportuna observancia de los términos judiciales, garantiza la celeridad, eficacia y eficiencia de la administración de justicia, y hace operante y materializa el derecho al acceso a la justicia, como elemento integrante del núcleo esencial del derecho al debido proceso.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-230 de 2013, estableció:

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República. Periodo 2023”

“Quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello.” Por esta razón, en principio, se ha insistido en que el incumplimiento de la obligación de dictar las providencias en los términos de ley, conduce a la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por cuanto no permite una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas por el actor y aplaza la realización de la justicia material en el caso concreto.”

Se reitera que el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, que adopta el reglamento de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece en su artículo 1º que éste mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”* (hoy Comisión Seccional de Disciplina Judicial, Corporación diferente al Consejo Seccional de la Judicatura), lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a verificar i) si un (a) servidor (a) judicial incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un (a) servidor (a) judicial ha actuado en forma negligente o si por lo contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Además, según lo dispuesto por el Acuerdo en comento, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Así, la mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Es de anotar, que el Principio de celeridad contemplado en el artículo 4º de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270), que reza: *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.”* y el principio de la eficiencia, artículo 7 ibídem que establece: *“La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo... en concordancia con el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.”*

El artículo 42 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), establece como deberes del Juez

“1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”

(...)

“8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas”.

Así mismo, el artículo 38 de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario), estipula como deberes de todo servidor público:

“1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

2. Acatar las órdenes e instrucciones contenidas en las Directivas Presidenciales cuyo objeto sea la promoción de los derechos humanos y la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y el manejo del orden público.

3. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injusticia de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.”

El Juez es sin duda alguna el principal sujeto del proceso, pues le corresponde dirigirlo e impulsarlo para que atraviese por las distintas etapas del procedimiento con mayor celeridad; los Consejos Seccionales de la Judicatura están instituidos según las voces de la Ley 270/96 y el Acuerdo N° PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, para ejercer Vigilancia Judicial buscando que la Justicia se administre oportuna y eficazmente, verificando que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y sus procedimientos no sean contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que implica que el servidor judicial asuma el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos que define el legislador.

Es necesario anotar, que el acceso a la Administración de Justicia, como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional, no debe entenderse en sentido puramente formal, en cuya virtud pueda una persona acudir a los tribunales, sino que radica sobre todo en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado de que quien espera resolución “*Ya por vía activa o por la pasiva*” la obtenga oportunamente. El cumplimiento de los términos no se concibe como un fin, sino como medio para alcanzar los fines de la Justicia.

La función del Juez exige, desde luego, un tiempo mínimo dentro del cual establezca, mediante la práctica y evaluación de pruebas, la veracidad de los hechos objeto de sus decisiones y también demanda un período de reflexión y análisis en torno a la adecuación del caso, a las previsiones normativas, todo con el fin de asegurar que, en su genuino sentido, se hará Justicia. Pero no es menos cierto que la decisión judicial tardía comporta en sí misma una injusticia en cuanto, mientras no se la adopte, los conflictos planteados quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse.

La definición de los procesos corresponde al derecho de las partes o de las personas afectadas y a una legítima aspiración colectiva, la de asegurar el funcionamiento de la Administración de Justicia, cuya frustración causa daño a toda la sociedad.

El Juez debe velar por la aplicación pronta y cumplida de la Justicia, los términos procesales son improrrogables y obligan tanto a las partes como a los Jueces. El funcionario que dilate

injustificadamente el trámite de una querrela, investigación o proceso sin causa motivada incurrirá en causal de mala conducta.

En virtud de lo denotado, esta Colegiatura declarará acreditada la existencia de una actuación contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia dentro del proceso verbal de fijación cuota alimentos promovido por Enny Jaidy Cuellar Roso contra Carlos Cesar Berrocal Zapata, radicado bajo el N° 23-001-31-110-001-2021-00128-00 que cursa en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, pues para esta Judicatura, los argumentos suministrados no fueron suficientes, para justificar el tiempo empleado por el despacho para dar respuesta a la solicitud elevada por la peticionaria el 17 de marzo de 2022, tendiente a oficial al pagador para informarle la cuenta bancaria a consignar los depósitos judiciales descontados.

En consecuencia, se compulsarán copias de la presente vigilancia judicial a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba para que, si a bien lo tiene, investigue si la actuación u omisión señalada es constitutiva de faltas disciplinarias, en razón a que los Consejos Seccionales de la Judicatura carecen de competencia para adelantar averiguaciones de carácter ético contra el proceder de los funcionarios judiciales. Lo anterior, conforme al artículo 13 del Acuerdo 11-8716 de 2011, que a la letra enseña:

“Artículo Trece. - Infracción de Otras Disposiciones. *En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.”*

Adicionalmente, en el evento en que la decisión es desfavorable, el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del precitado acuerdo, estipula los siguientes efectos:

“Artículo Decimo. - Efectos de la decisión en la Calificación Integral de Servicios. *En firme la decisión desfavorable, tendrá los efectos previstos en el literal g) del artículo 12 del Acuerdo PSAA10-7636 del 20 de diciembre de 2010*, o el que haga sus veces, en la calificación integral de servicios, los cuales serán aplicados al momento de la consolidación de la misma, por la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según corresponda, así: por cada proceso en el cual se determine una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se restará un solo punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento.*

La reducción de puntos, no podrá exceder el máximo del puntaje asignado al factor eficiencia o rendimiento del servidor judicial a quien se atribuye.”

**El Acuerdo PSAA10-7636 del 20 de diciembre de 2010, fue derogado por el Acuerdo PSAA14-10281 de 2014 y este a su vez por el Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016 - “Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, que se encuentra vigente.*

“Artículo Once. - Efectos de la decisión en Traslados de Servidores Judiciales. *La decisión de vigilancia judicial a que se refiere el artículo anterior, producirá efectos frente a las solicitudes de traslados, salvo para los traslados por razones de salud y seguridad, siempre que se haya producido en el cargo que desempeña el servidor judicial al momento de elevar la solicitud, y haya afectado la calificación integral de servicios.”*

“Artículo Doce. - Efectos en el Otorgamiento de Estímulos y Distinciones. De igual manera, la decisión desfavorable, determinará la no postulación y la no designación de servidores judiciales para el otorgamiento de estímulos y condecoraciones previstas en el reglamento, en desarrollo del artículo 155 de la Ley 270 de 1996, en el período que haya afectado la calificación integral de servicios tenida en cuenta para efectos de la postulación y designación.”

Es así que, por lo anteriormente anotado, se dará aplicación en firme esta decisión, a los efectos previstos en el literal g) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA16-10618 de diciembre 7 de 2016, en la calificación Integral de Servicios, los cuales serán aplicados al momento de la consolidación de la misma por esta Colegiatura, descontando un (1) punto en la calificación del factor eficiencia o rendimiento del periodo a evaluar 2023, al doctor Fredy Jose Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería.

En cumplimiento al segundo y tercer párrafo del artículo noveno del Acuerdo reglamentario, el cual dispone:

“Cuando se trate de jueces, cuya decisión sea desfavorable, se enviará copia a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial. - Sala Administrativa – Consejo Superior de la Judicatura.

Copia de la decisión de vigilancia desfavorable frente a los Magistrados, jueces y empleados, se remitirá al nominador.”

Una vez en firme este acto administrativo, serán remitidas copias de las actuaciones, a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Presidente del Tribunal Superior de Montería.

Por ende, en consideración a lo antes expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba,

3. RESUELVE

PRIMERO. - Declarar para todos los efectos legales y reglamentarios que en el trámite impartido al proceso verbal de fijación cuota alimentos promovido por Enny Jaidy Cuellar Roso contra Carlos Cesar Berrocal Zapata, radicado bajo el N° 23-001-31-110-001-2021-00128-00, que cursa en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y al normal desempeño de las labores, por parte del doctor Fredy Jose Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior y en firme esta decisión tendrá los efectos previstos en el literal g) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA16-10618 de diciembre 7 de 2016, en la calificación Integral de Servicios, los cuales serán aplicados al momento de la consolidación de la misma por esta Colegiatura, descontando un (1) punto en la calificación del factor eficiencia o rendimiento del periodo a evaluar 2023, al doctor Fredy Jose Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, por las razones expuestas en los considerandos.

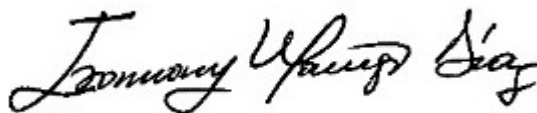
TERCERO. - Compulsar copias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa; una vez en firme este acto, a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, para que, si a bien lo tiene, investigue la actuación del doctor Fredy Jose Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, en el trámite del proceso verbal de fijación cuota alimentos promovido por Enny Jaidy Cuellar Roso contra Carlos Cesar Berrocal Zapata, radicado bajo el N° 23-001-31-110-001-2021-00128-00.

CUARTO. - Una vez en firme este acto administrativo, remitir copia de las actuaciones, a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Presidente del Tribunal Superior de Montería.

QUINTO.- Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Fredy Jose Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería y comunicar por ese mismo medio a la señora Enny Jaidy Cuellar Roso, informándoles que contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

SEXTO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/LEPM/dtl